

RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado Presidente
Arístides Rodrigo Guerrero García

Palabras clave

Concierto, zócalo, contrato, búsqueda exhaustiva, costos, logística

Solicitud

De la Dirección General de Grandes Festivales Comunitarios, costos totales por organización, logística, escenario y seguridad, destinados a la presentación de una artista en el zócalo de la CDMX, así como copia del contrato para dicha presentación en versión pública, nombre y firma de las personas servidoras públicas involucradas, en formato de datos abiertos.

Respuesta

Se indicó que el evento de interés se encontraba en proceso de organización y la planificación de los medios necesarios para su realización, razón por la cual no se había generado documentación sobre los costos del evento.

Inconformidad con la Respuesta

Falta de entrega de la información requerida

Estudio del Caso

Atendiendo a la fecha de la presente resolución y a lo razonado en los diversos expedientes por el Pleno de este *Instituto*, toda vez, que el concierto de interés ya se realizó, es razonable presumir que a la fecha, ya existe documentación relacionada con la contratación, erogaciones y/o percepciones correspondientes.

Es decir que, si bien es cierto que a la fecha de presentación de la *solicitud* y de respuesta, el evento de interés aún no se había concretado, atendiendo a las circunstancias temporales actuales, se presume que el *sujeto obligado* se encuentra en condiciones de realizar una búsqueda exhaustiva de la información solicitada y remitir el soporte documental respectivo, tomando en consideración que, de no contar con la información solicitada, el *sujeto obligado* deberá de realizar las aclaraciones pertinentes y, en su caso, formalizar la declaración de inexistencia a través de su Comité de Transparencia.

Determinación tomada por el Pleno

Se **MODIFICA** la respuesta emitida

Efectos de la Resolución

Realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, en sentido amplio y remita a la *recurrente* el soporte documental que dé cuenta de esta.

En caso de inconformidad con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE CULTURA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2572/2023

COMISIONADO PONENTE:
ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTAS: JESSICA ITZEL RIVAS BEDOLLA Y JOSÉ MENDIOLA ESQUIVEL

Ciudad de México, a veintiuno de junio de dos mil veintitrés

Las y los Comisionados Ciudadanos integrantes del Pleno emiten la **RESOLUCIÓN** por la que se **MODIFICA** la respuesta emitida por la Secretaría de Cultura, en su calidad de *sujeto obligado*, a la solicitud de información con número de folio **090162223000582**.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	3
I. Solicitud.	3
II. Admisión e instrucción del recurso de revisión.....	4
CONSIDERANDOS	5
PRIMERO. Competencia.	5
SEGUNDO. Causales de improcedencia o sobreseimiento.	6
TERCERO. Agravios y pruebas presentadas.	7
CUARTO. Estudio de fondo.	7
QUINTO. Orden y cumplimiento.	12
R E S U E L V E	13

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto Nacional:	Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Ley de Datos:	Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Secretaría de Cultura
Particular o recurrente	Persona que interpuso la <i>solicitud</i>

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

1.1 Registro. El doce de abril de dos mil veintitrés¹, se recibió una *solicitud* en la *plataforma*, a la que se le asignó el folio número **090162223000582**, en la cual señaló como medio de notificación “*Correo electrónico*” y en la que requirió:

“De acuerdo al anuncio de la jefa de gobierno, el día de ayer, en su conferencia matutina.

Requiero conocer los costos totales por organización, logística, escenario, seguridad, destinados a la presentación de la artista Rosalía en el zócalo de la CDMX, así como copia del contrato para la presentación de dicha actriz en versión pública, donde los nombres de los servidores públicos y sus firmas deberán encontrarse presentes en términos de los lineamientos generales de clasificación, desclasificación de la información y elaboración de versiones públicas.

Asimismo, se advierte competencia concurrente entre la Secretaría de Cultura, en específico la Dirección General de Grandes Festivales Comunitarios y la Jefatura de Gobierno, y se invocan como hechos notorios los dichos de la jefa de gobierno en su conferencia.

La información se requiere en digital a través de la PNT o en su defecto un vínculo habilitado, mismo que debe ponerse a disposición a través de la misma Plataforma, con la finalidad de aprovechar el sistema de datos abiertos y estos sean consultables no solamente por el solicitante sino por la contraloría social en general...” (Sic)

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil veintitrés, salvo manifestación en contrario.

1.2 Respuesta. El mismo veinticinco de abril, por medio de la *plataforma* y del oficio sin número de la Unidad de Transparencia, el *sujeto obligado* informó esencialmente que:

“... al ser un evento a realizarse el próximo 28 de abril del presente año, se encuentra en curso el proceso de organización, así como la planificación de los medios necesarios para la realización del mismo. Por esta razón, no se ha generado documentación de los costos del evento...”

1.3 Recurso de revisión. El veintiséis de abril se recibió en *plataforma*, el recurso de revisión mediante el cual, la parte *recurrente* se inconformó manifestando esencialmente que:

“Recurro la inexistencia

Para la existencia del evento debe de haber contrato con el artista

expresión documental donde se advierta la planificación de costos

expresión documental que contenga costos ya erogados

se requiere dar vista al OIC por la mala fe en la respuesta, ya que dicha declaración de inexistencia no se ha formalizado por CT, asimismo, se advierte como hecho presumible que no se entrega con intenciones meramente políticas.

Si bien, el concierto es en dos días, lo cierto es que debe existir expresión documental que atienda la solicitud como la previamente expuesta, que no es ampliación sino ejemplos de expresión documental que deben contenerse en la información requerida.

Finalmente, el sujeto obligado sabe de la mala fe, porque, al final, dicha información deberá terminar publicándola en el SIPOT, pero quiere esperarse a julio cuando corresponde la carga del segundo trimestre, ya que el concierto quede en el olvido para la utilidad pública...” (Sic)

II. Admisión e instrucción del recurso de revisión.

2.1 Registro. El mismo veintiséis de abril, el recurso de revisión presentado por la *recurrente* se registró con el número de expediente INFOCDMX/RR.IP.2572/2023.

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento.² Mediante acuerdo de dos de mayo, se acordó admitir el presente recurso, por cumplir con los requisitos previstos para tal efecto en los artículos 236 y 237 de la *Ley de Transparencia*.

² Dicho acuerdo fue notificado a las partes por medio de la *plataforma*.

2.3 Alegatos del sujeto obligado. El veinticinco de mayo a través de la plataforma el *sujeto obligado* remitió el oficio CDMX/SC/DGGFC/619/2023 y anexos de la Dirección General de Grandes Festivales Comunitarios, a través del cual reiteró en sus términos la respuesta inicial y agregó que:

“... se hace de conocimiento del solicitante que los procedimientos administrativos para la realización de los eventos tienen una temporalidad distinta a la realización y producción o el montaje del evento. Lo cual implica que posterior a la realización del evento, se realice una conciliación que pudiera o no genera un cambio en la información y que a la fecha no ha concluido.

Al momento de la presente solicitud esta Unidad Administrativa no ha recibido documento mediante el cual se requiera el pago para algún rubro respecto a la realización del evento. Por lo que esta Dependencia no ha erogado gasto alguno y por tanto no ha generado contrato alguno.”

2.4 Acuerdo de cierre de ampliación y cierre de instrucción. El diecinueve de junio, no habiendo diligencias pendientes por desahogar, se decretó la ampliación de plazo para resolver el presente recurso de revisión y se ordenó el cierre de instrucción, en términos de los artículos 239 y 243 de la *Ley de Transparencia*, a efecto de estar en posibilidad de elaborar la resolución correspondiente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia o sobreseimiento. Al emitir el acuerdo de admisión, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

En ese orden de ideas, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de todos los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, de acuerdo con el contenido del criterio contenido en la tesis de jurisprudencia con rubro: APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO³ emitida por el Poder Judicial de la Federación.

Al respecto, se advierte que la *recurrente* al presentar su recurso de revisión realiza diversas manifestaciones que no actualizan ningún supuesto del artículo 234 de la *Ley de Transparencia*, debido a que dichos preceptos prevén que un recurso de revisión procederá en contra de:

- I. *La clasificación de la información;*
- II. *La declaración de inexistencia de información;*
- III. *La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;*
- IV. *La entrega de información incompleta;*
- V. *La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;*
- VI. *La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;*
- VII. *La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;*
- VIII. *La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;*
- IX. *Los costos o tiempos de entrega de la información;*
- X. *La falta de trámite a una solicitud;*
- XI. *La negativa a permitir la consulta directa de la información;*

³ Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa.

- XII. *La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o*
- XIII. *La orientación a un trámite específico.*

De tal forma que, las manifestaciones respecto de las actuaciones y/o valoraciones sobre el desempeño de las personas servidoras públicas y sujetos obligados, constituyen juicios de valor y no actualizan ninguno de los supuestos normativos antes citados, por lo que no formarán parte del estudio del asunto.

TERCERO. Agravios y pruebas presentadas.

I. Agravios y pruebas de la parte recurrente. La *recurrente* se con la falta de entrega de la información requerida.

II. Pruebas aportadas por el sujeto obligado. El *sujeto obligado* remitió el oficio sin número de la Unidad de Transparencia, así como el diverso CDMX/SC/DGGFC/619/2023 y anexos de la Dirección General de Grandes Festivales Comunitarios.

III. Valoración probatoria. Las pruebas documentales públicas, tienen valor probatorio pleno, en términos de los artículos 374 y 403 del *Código*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de sus facultades y competencias, en los que consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de la autenticidad o veracidad de los hechos que refieren.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia. El presente procedimiento consiste en determinar si la respuesta atiende adecuadamente la *solicitud*.

II. Marco Normativo.

Según lo dispuesto en el artículo 2 de la *Ley de Transparencia*, toda la información generada, administrada o en posesión de los *sujetos obligados* constituye información pública, por lo que debe ser accesible a cualquier persona.

En ese tenor, de conformidad con el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son *sujetos obligados* a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el *Instituto*.

De tal modo que, la Secretaría de Cultura es susceptible de rendir cuentas a favor de quienes así lo soliciten.

Igualmente, de acuerdo con los artículos 2, 6 fracciones XIV, 18, 91, 208, 211, 217 fracción II y 218 todos de la *Ley de Transparencia*, se desprende sustancialmente que:

- Deben prevalecer los principios de máxima publicidad y pro-persona, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia.
- Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los *sujetos obligados* es pública y será accesible a cualquier persona, debiendo habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos necesarios disponibles.
- Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el *sujeto obligado* deberá

demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

- Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

III. Caso Concreto.

La *recurrente* solicitó, de la Dirección General de Grandes Festivales Comunitarios, costos totales por organización, logística, escenario y seguridad, destinados a la presentación de la artista *Rosalía* en el zócalo de la CDMX, así como copia del contrato para dicha presentación en versión pública, nombre y firma de las personas servidoras públicas involucradas, en formato de datos abiertos.

Como respuesta, el *sujeto obligado* indicó que el evento de interés se encontraba en proceso de organización y la planificación de los medios necesarios para su realización, razón por la cual no se había generado documentación sobre los costos del evento.

En consecuencia, la *recurrente* se inconformó esencialmente con la falta de entrega de la información requerida.

Posteriormente, el sujeto obligado, al remitir los alegatos que estimó pertinentes, abundo en que los procedimientos administrativos para la realización de eventos tienen una temporalidad distinta a la realización del evento, debido a que posterior a la realización del evento, se realiza una conciliación que pudiera o no genera un cambio en la información, que a la fecha de la solicitud no ha concluido. Con eso en cuenta, se realizó una búsqueda, en

los archivos físicos y digitales, sin que hasta el momento se encontrara evidencia de algún requerimiento de pago, por lo que no se había ha erogado gasto alguno.

Al respecto, de conformidad con el artículo 208 de la *Ley de Transparencia* los *sujetos obligados* deberán **otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar** de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que la *recurrente* elija.

Entendiéndose como documentos a los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro **registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas e integrantes**, sin importar su fuente o fecha de elaboración, y pueden estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, de acuerdo con lo previsto por la fracción XIV del artículo 6 de la antes citada *Ley de Transparencia*.

En ese orden de ideas, se advierte que efectivamente, existen comunicados institucionales de parte del *sujeto obligado* relacionados con el evento de interés, los cuales constituyen hechos notorios⁴ por tratarse de publicaciones en portales oficiales que, salvo prueba en contrario, forman parte del conocimiento general y son elementos de prueba que pueden ser invocados dentro en el presente recurso como se observa a continuación:

⁴ Sirve de apoyo argumentativo el razonamiento contenido en la Tesis Aislada I.4o.A.110 A (10a.) de Tribunales Colegiados de Circuito de rubro: INFORMACIÓN CONTENIDA EN PÁGINAS DE INTERNET. SU VALOR PROBATORIO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. Con número de registro digital: 2017009. Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 54, Mayo de 2018, Tomo III, página 2579, y disponible para consulta en la dirección electrónica: <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>

Imágenes representativas de la dirección electrónica:
<https://twitter.com/CulturaCiudadMx/status/1645499155761045508?s=20>



Asimismo, dentro de las obligaciones de transparencia comunes del *sujeto obligado*, contenidas en el artículo 121 fracción XXIX de la *Ley de Transparencia*, se encuentra **mantener impresa para consulta directa de todas las personas, difundir y mantener actualizada a través de sus sitios de internet y de la *plataforma*, la información, documentos y políticas respecto de:**

XXIX. *Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos;*

[Énfasis añadido]

De manera complementaria, atendiendo a la fecha de la presente resolución y a lo razonado en los diversos expedientes **INFOCDMX/RR.IP.2530/2023**, **INFOCDMX/RR.IP.2610/2023** y

INFOCDMX/RR.IP.2447/2023 aprobados por unanimidad del Pleno de este *Instituto* en las sesiones ordinarias de siete y catorce de junio, respectivamente. Toda vez, que el concierto de interés se realizó con anterioridad, es razonable presumir que a la fecha, ya existe documentación relacionada con la contratación, erogaciones y/o percepciones correspondientes.

Es decir que, si bien es cierto que a la fecha de presentación de la *solicitud* y de respuesta, el evento de interés aún no se había concretado, atendiendo a las circunstancias temporales actuales, se presume que el *sujeto obligado* se encuentra en condiciones de realizar una búsqueda exhaustiva de la información solicitada y remitir el soporte documental respectivo, tomando en consideración que, de no contar con la información solicitada, el *sujeto obligado* deberá de realizar las aclaraciones pertinentes y, en su caso, formalizar la declaración de inexistencia a través del Comité de Transparencia según corresponda.

IV. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, que las personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

QUINTO. Orden y cumplimiento.

I. Efectos. Con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la *Ley de Transparencia*, lo procedente es **MODIFICA** la respuesta emitida a efecto de que emita una nueva debidamente documentada, fundada y motivada, por medio de la cual;

- Realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, en **sentido amplio** y remita a la *recurrente* el soporte documental que dé cuenta de esta.

Lo anterior, tomando en consideración que, si la información mencionada actualiza alguno de los supuestos previstos por los artículos 183, 186 y/o 217 de la Ley de Transparencia, deberá remitirse el Acta del Comité de Transparencia respectiva.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la *Ley de Transparencia*, se **MODIFICA** la respuesta emitida el *sujeto obligado* de conformidad con los Considerandos CUARTO y QUINTO.

SEGUNDO. En cumplimiento del artículo 254 de la *Ley de Transparencia*, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.guerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. Este Instituto, a través de la Ponencia del Comisionado Presidente Arístides Rodrigo Guerrero García dará seguimiento a lo ordenado en la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través de los medios señalados para tales efectos.

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el veintiuno de junio dos mil veintitrés, por **unanimidad de votos**, las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**